

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ROMA A LA UNIÓN EUROPEA

Consumer protection from Rome to the European Union

TAMMO WALLINGA

Universidad Erasmus de Rotterdam/Universidad de Amberes

Resumen: A través de su historia, el Derecho romano fue desarrollando una cierta protección de consumidores, especialmente en tema de no-conformidad de la cosa comprada. De esa protección forman parte la posibilidad de rescindir la compraventa, o bien de demandar la devolución de una parte del precio pagado. Estas opciones siguen estando presentes en las codificaciones modernas, y por medio de la directiva EG 1999/44 se han convertido en una norma de la Unión Europea.

Palabras clave: Protección del consumidor, *actio redhibitoria*, *actio quanti minoris*, Directiva EG 1999/44.

Abstract: In the course of its history, Roman law developed a certain degree of consumer protection, especially for the buyer in case of non-conformity of the object of the sale. Part of this protection is the possibility to either rescind the sale, or claim restitution of part of the price paid. These options are still present in modern codifications, and thanks to the directive EG 1999/44 they have become a norm of the European Union.

Keywords: Consumer protection, *actio redhibitoria*, *actio quanti minoris*, Directive EG 1999/44.

Hoy en día la protección del consumidor es un tema importante. A primera vista no se trata del mejor ejemplo de la conexión entre Derecho romano,

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

Derecho privado moderno y Derecho de la Unión Europea. Propiamente, en relación con la protección del consumidor –o falta de ella– existe un dicho conocido del Derecho romano, que al parecer incluso se sigue empleando en la *Common Law* británica: *caveat emptor*. En el Derecho romano pre-clásico, al menos, no es el vendedor quien tiene que informar al comprador de modo exhaustivo acerca de la cosa que vende –obligación normal y corriente en la actualidad–, sino que es el comprador mismo quien tiene que mirar la cosa por todos los lados, y averiguar si funciona y si tiene todas las características necesarias para la finalidad a la que la destina. Sin embargo, el comprador se puede proteger contra defectos ocultos, solicitando una garantía explícita al vendedor –lo que habrá afectado al precio de la compraventa–. Un texto revelador en este tema es el siguiente:

D.19,1 (de actionibus empti venditi),⁶ (Pomponius libro nono ad Sabinum),⁴: *Si vas aliquod mihi vendideris et dixeris certam mensuram capere vel certum pondus habere, ex empto tecum agam, si minus praestes. sed si vas mihi vendideris ita, ut adfirmares integrum, si id integrum non sit, etiam id, quod eo nomine perdiderim, praestabis mihi: si vero non id actum sit, ut integrum praestes, dolum malum dumtaxat praestare te debere. Labeo contra putat et illud solum observandum, ut, nisi in contrarium id actum sit, omnimodo integrum praestari debeat: et est verum. quod et in locatis doliis praestandum Sabinum respondisse Minicius refert.*

D.19,1 (sobre las acciones de compra y venta),⁶ (Pomponio, libro IX *ad Sabinum*),⁴: Si me hubieses vendido una vasija diciendo que cabía en ella una cierta medida, o que tenía cierto peso, si es menos lo que entregas, podré demandarte por la acción de compra. Pero si me hubieras vendido una vasija afirmando que estaba entera, y no lo estuviese, quedarás obligado también a indemnizarme lo que hubiera perdido con ello. Pero si no se había convenido que me la entregases íntegra, entonces quedarás obligado a indemnizarme solamente por el dolo. Cree Labeón lo contrario, y que sólo se ha de observar que, si no se hubiese convenido lo contrario, debe entregarse del todo íntegra, y es verdad; y dice Minicio que Sabino había dado una respuesta diciendo que también debe indemnizarse así cuando se arriendan tinajas.¹

El vendedor responde por lo que dijo que vendía y que luego no prestó. El primer ejemplo es de una vasija vendida que no contiene la cantidad mencionada por el vendedor. Entonces el comprador lo puede demandar; no se especifica por qué o por cuánto, pero el daño para el comprador parece limitarse al hecho de no tener la vasija correcta. El siguiente ejemplo es de una afir-

¹ Traducción: D'Ors. Sobre este texto también: DE BRUIJN (abajo, nota 4), p. 35.

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ROMA A LA UNIÓN EUROPEA ■

mación de parte del vendedor de que la vasija estaba entera; luego el comprador la usa para guardar algún líquido que se pierde por un agujero en la vasija: ahora el comprador puede demandar al vendedor también por lo que perdió en función del defecto de la vasija. Sin embargo, esto es el efecto de la afirmación del vendedor, porque la siguiente frase dice que sin cláusula sobre la calidad de la vasija, el vendedor responde tan sólo en caso de dolo, es decir, si ha entregado esta vasija a sabiendas de que tenía algún agujero. Nos podemos imaginar la situación en el mercado que se lee aquí entre líneas: la semana siguiente, el comprador regresa al puesto del vendedor a quejarse del agujero en la vasija que le ha hecho perder, digamos, una cantidad de vino. Y el vendedor le responde: «Ah, la querías sin agujeros... hombre, haberlo dicho...».

Pero en el mismo texto vemos también que las cosas cambian. Según Pomponio, que aprueba esta opinión, Labeón decía que la vasija tenía que ser íntegra, incluso sin garantía explícita de parte del vendedor. Parece aplicar el mismo criterio que se aplica en la actualidad: la cosa vendida tiene que tener, como mínimo, las características necesarias para su uso habitual. De esta manera, ya no es necesario para el comprador incorporar una cláusula semejante al contrato: incluso sin cláusula está protegido –por lo menos según Labeón y Pomponio– contra los defectos más serios. Hasta este punto se puede decir que se introduce una medida de protección del consumidor, porque el vendedor ya no se puede limitar a entregar ‘una’ vasija, sino que tiene que procurar que la que entrega sea apta para el uso normal que se va a hacer de ella.

El primer verdadero caso de protección del consumidor romano está en el edicto de los ediles, en cuanto a la compraventa de ganado y esclavos en el mercado. Protegían al comprador con la *actio redhibitoria* y la *actio quanti minoris*, durante períodos relativamente cortos, de medio año y un año, respectivamente.

D.21,1 (De aedilicio edicto et redhibitione et quanti minoris),³⁸ (Ulpianus libro secundo ad edictum curulium)pr.: *Aediles aiunt: ‘Qui iumenta vendunt, palam recte dicunt, quid in quoque eorum morbi vitiique sit, utique optime ornata vendendi causa fuerint, ita emptoribus tradentur. si quid ita factum non erit, de ornamentis restituendis iumentisve ornamentorum nomine redhibendis in diebus sexaginta, morbi autem vitiive causa inemptis faciendis in sex mensibus, vel quo minoris cum venirent fuerint, in anno iudicium dabimus. (...)’*

D.21,1 (Sobre el edicto edilicio, la acción redhibitoria y la reducción del precio),³⁸ (Ulpiano, segundo libro *ad Edictum curulium*)pr.: Dicen los ediles: ‘Los que venden caballerías digan clara y simplemente qué enfermedad o qué vicio tiene cada una de ellas y serán entregadas a los compradores lo mejor que hayan sido enjaezadas para ser vendidas. Si alguna cosa no se hubiera hecho así, para la restitución del enjaezamiento o la redhibición de las caballerías por razón

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

de los jaeces, daremos una acción dentro de los sesenta días; por causa de enfermedad o vicio dentro de seis meses para deshacer la compra, o bien para la reducción del precio dentro del año; (...).

Hay que recordar que estas acciones fueron creadas para una situación específica: la compraventa de esclavos y ganado en el mercado. Sin embargo, las opciones que daban las acciones edilicias se fueron incorporando poco a poco a la *actio empti* también. En cuanto a la compraventa en otros casos, el vendedor está obligado a pagarle al comprador el daño entero que le ha causado si ha vendido dolosamente una cosa defectuosa; pero si el vendedor tampoco conocía el defecto, sólo responde por la diferencia de precio entre tal cosa en buen estado y la cosa tal y como se vendió, con el defecto. Esto se ve en los siguientes dos textos. Es decir que aquí, la *actio empti* se utiliza para conseguir lo mismo que con la *actio quanti minoris* en la venta de esclavos o ganado en el mercado, ya en tiempos de Juliano²:

D.19,1 (de actionibus empti venditi),13 (Ulpianus libro trigesimo secundo ad edictum) pr.: *Iulianus libro quinto decimo inter eum, qui sciens quid aut ignorans vendidit, differentiam facit in condemnatione ex empto: ait enim, qui pecus morbosum aut tignum vitiosum vendidit, si quidem ignorans fecit, id tantum ex empto actione praestaturum, quanto minoris essem empturus, si id ita esse scissem: si vero sciens reticuit et emptorem decepit, omnia detrimenta, quae ex ea emptione emptor traxerit, praestaturum ei: sive igitur aedes vitio tigni corruerunt, aedium aestimationem, sive pecora contagione morborum perierunt, quod interfuit idonea venisse erit praestandum.*

D.19,1 (sobre las acciones de compra y venta),13 (Ulpiano, libro XXXII *ad Edictum*) pr.: Juliano, en su libro décimo quinto, hace una distinción, entre aquél que vende una cosa conscientemente y el que lo hace con ignorancia, en la condena por acción de compra; pues dice que aquél que ‘me’ vendió ganado enfermo o una viga defectuosa, si lo hizo sin saberlo, habrá de responder por la acción de compra solamente de aquella cantidad en que lo habría comprado de menos de haber conocido yo que se hallaba así; pero si se calló a sabiendas y engañó al comprador, habrá de responder al comprador de todos los daños que de aquella compra se derivasen para él. Así, pues, si la casa se derrumbó por defecto de la viga, el valor de la casa; si perecieron los ganados por contagio del enfermo, habrá de responder del interés del comprador en que se vendiesen cosas idóneas.

D.19,1 (de actionibus empti venditi),4 (Paulus libro quinto ad Sabinum)pr.: *Si servum mihi ignoranti, sciens furem vel noxium esse, vendideris, quamvis du-*

² Según KASER, existen dudas sobre la autenticidad de este texto: KASER, M., *Das römische Privatrecht. Erster Abschnitt, Das altrömische, das vorklassische und klassische Recht*, Múnich 1970, §131 nota 40.

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ROMA A LA UNIÓN EUROPEA ■

plam promiseris, teneris mihi ex empto, quanti mea intererit scisse, quia ex stipulatu eo nomine agere tecum non possum antequam mihi quid abesset.

D.19,1 (sobre las acciones de compra y venta),4 (Paulo, libro V *ad Sabinum*)pr.: Si me hubieras vendido un esclavo sabiendo que era ladrón o delincuente, ignorándolo yo, aunque hayas hecho la promesa del doble, me quedarás obligado por la acción de compra hasta la medida en que me hubiese interesado haberlo sabido, porque no puedo demandarte por acción de la estipulación en tanto no se produzca un perjuicio.

La función de la *actio redhibitoria* también se incorpora a la *actio empti*, como se puede ver en el siguiente texto. La esclava no tiene *vitium* alguno, pero no es lo que el comprador se esperaba; el vendedor lo sabía, pero aún así le vendió la esclava sin revelar la verdad. En este caso, el comprador no puede ejercitar la *actio redhibitoria*, pero con la *actio empti* consigue lo mismo, es decir, la rescisión del contrato:

D.19,1 (de actionibus empti venditi),11 (Ulpianus libro trigesimo secundo ad Edictum),5: *Si quis virginem se emere putasset, cum mulier venisset, et sciens errare eum venditor passus sit, redhibitionem quidem ex hac causa non esse, verum tamen ex empto competere actionem ad resolvendam emptionem, ut pretio restituto mulier reddatur.*

D.19,1 (sobre las acciones de compra y venta),11 (Ulpiano, XXXII *ad Edictum*),5: Si alguno creyese que compraba una esclava doncella habiéndosele vendido una mujer, y el vendedor dejó a sabiendas que el comprador errara, no hay ciertamente redhibición por este motivo; pero compete la acción de compra para resolver la compraventa, de modo que restituido el precio, se devuelva la mujer.

A lo largo del tiempo, pues, la *actio empti* fue incorporando las funciones de las acciones *redhibitoria* y *quanti minoris*. Kaser, seguido por Zimmermann, considera que Justiniano declaró aplicable la responsabilidad edilicia en tema de compraventa de esclavos y ganado a las compraventas de cualquier cosa, en un texto interpolado: ³

D.21,1 (De aedilicio edicto et redhibitione et quanti minoris),1 (Ulpianus libro primo ad edictum curulium)pr.: *Labeo scribit edictum aedilium curulium de*

³ KASER, M., *Das römische Privatrecht. Zweiter Abschnitt: die nachklassischen Entwicklungen*. München 1975, págs. 393-394; ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*. Oxford 1996, págs. 321-322, con la nota 219; además IGLESIAS J., *Derecho romano. Instituciones de Derecho privado*. Barcelona 1958, p. 424 nota 138; D'ORS, Á., *Derecho privado romano*, [Pamplona] 2004, § 497.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

venditionibus rerum esse tam earum quae soli sint quam earum quae mobiles aut se moventes.

D.21,1 (Sobre el edicto edilicio, la acción redhibitoria y la reducción del precio),¹ (Ulpiano, primer libro *ad Edictum curulium*)pr.: Escribe Labeón que el edicto de los ediles curules respecto a la compraventa se refiere tanto a las cosas inmuebles como a las muebles o semovientes.

Aquí me gustaría sembrar una pequeña duda. Sobre este texto, Kaser cita mucha literatura que data de tiempos de plena *Interpolationenforschung*, y dado que hoy en día tenemos más cuidado en asumir interpolaciones, podría merecer la pena volver a reflexionar sobre el ser o no ser interpolado de este texto. Por cierto, el texto no dice literalmente que las acciones *redhibitoria* y *quantum minoris* se aplican a la compraventa de cualquier cosa –claramente, situar esta afirmación en tiempos de Labeón sería atrevido– y me parece posible que la definición de esas acciones en el edicto de los ediles las limitara a la compraventa de esclavos y ganado en el mercado, por mucho que el edicto en general se aplicaba a la compraventa de todas las cosas.

Sea como fuera: queda claro que en tiempos de Justiniano, con la *actio empti* se podía conseguir lo mismo como con las acciones edilicias, y de hecho, como comenta Kaser, Justiniano podría haber abolido éstas. Pero no lo hizo, lo que llevó a cierta confusión en la Edad Media. Muchos Glosadores y Comentaristas admitían las acciones edilicias también bajo la *actio empti*. Otros, sin embargo, intentaban encontrar una *distinctio* significativa para separar las acciones. Mientras tanto, la cuestión principal seguía siendo la de los plazos: medio año para la *actio redhibitoria*, un año para la *actio quantum minoris*, y no menos de treinta años para la *actio empti*. Aunque era claro que el plazo de treinta años no se podía aplicar a cuestiones de non-conformidad y defectos, no dejaba de ser un tema muy debatido.

Aquí cabe mencionar una adición reciente a la literatura sobre non-conformidad y defectos en la Edad Media y la temprana Época Moderna: la tesis de Niels de Bruijn, defendida en la Universidad Libre de Amsterdam, el día 26 de octubre de 2018.⁴ En ella, su autor demuestra que en la Edad Media y especialmente en la temprana Época Moderna, se aplicaba a la non-conformidad y a los defectos la doctrina de la *laesio enormis*. Quien ha comprado una cosa defectuosa por el precio de una cosa entera, ha pagado demasiado, y a veces ha pagado tanto de más que se le puede aplicar la *laesio enormis* en su versión

⁴ DE BRUIJN, C.J., *Latent Defect or Excessive Price? Exploring Early Modern Legal Approach to Remedying Defects in Goods Exchanged for Money*. Ede, 2018. El autor obtuvo su doctorado –acontecimiento relativamente raro en Países Bajos– *cum laude*.

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ROMA A LA UNIÓN EUROPEA ■

medieval. La *laesio enormis*, en su origen⁵ una protección para el vendedor de un terreno, fue aplicada a otros contratos recíprocos de buena fe, a ambas partes contratantes, y a cosas muebles también, convirtiéndose en un principio general de igualdad de prestaciones en el derecho contractual. Aplicada de esta manera al tema de los defectos confunde todavía más las cosas. Aquí no vamos a profundizarlo más; se recomienda leer la tesis. Su autor, además, ha estudiado muchos casos prácticos que ha sacado a la luz desde el archivo de la Real Cancillería de Valladolid.⁶

Miramos ahora las codificaciones. Me tomo la libertad de empezar por el antiguo Código civil neerlandés de 1838, cuyos artículos 1540-1543 se encuentran abajo. Puede llamar la atención su parecido con los artículos 1484-1486 del Código civil español de 1889. Y no es de extrañar, porque tanto el Código civil neerlandés de 1838 como el español de 1889 tienen sus raíces en el Code civil francés de 1804. Es más: los cuatro artículos neerlandeses son traducciones literales de los artículos 1641-1644 del Code civil francés. El artículo 1543 claramente alberga la *actio redhibitoria* y la *actio quanti minoris*. No sólo han sobrevivido a Justiniano, sino que han seguido formando parte del derecho sobre los defectos ocultos durante muchos siglos:

BW 1838, artt. 1540-1543 (Código civil neerlandés de 1838; cf. artt. 1484-1486 Cc español y artt. 1641-1644 del Code civil francés de 1804.)

1540 *De verkooper is gehouden tot vrijwaring wegens verborgene gebreken van het verkochte goed, die hetzelfde ongeschikt maken tot het gebruik waartoe het bestemd is, of die dat gebruik in dier voege verminderen, dat, bijaldien de kooper de gebreken gekend had, hij het goed of in het geheel niet, of niet dan voor een minderen prijs, zoude gekocht hebben.*

1541 *De verkooper is niet gehouden in te staan voor zichtbare gebreken, welke de kooper zelf had kunnen ontdekken.*

1542 *Hij moet voor de verborgene gebreken instaan, al ware hij daarvan ook zelf onkundig geweest, ten zij hij, in dat geval, bedongen had dat hij tot geene vrijwaring hoegenaamd zoude gehouden zijn.*

⁵ Véase C.4,44,2 y C.4,44,8. La *sedes materiae* es C.4,44,2 que llegó a ser tan generalmente conocida que los juristas medievales se referían a ella como *lex secunda*, sin más. Dos artículos excelentes sobre la *laesio enormis* son BALDWIN, J.W., «The Medieval Theories of the Just Price. Romanists, Canonists, and Theologians in the Twelfth and Thirteenth Centuries», *Transactions of the American Philosophical Society* NS, vol. 49, part 4 (1959) 1-92 y GORDLEY, J., «Equality in Exchange», *California Law Review* 69 (1981) 1587-1656. El gran experto español en cuanto a esta figura jurídica es Miquel MARTÍN CASALS, de la Universidad de Lérida; véase por ejemplo su artículo «From *laesio enormis* to Unfair Advantage: A Shift in the Contractual Paradigm.» En: *Tradition mit Weitsicht. Festschrift für Eugen Bucher zum 80. Geburtstag*. Hrsg. von WIEGAND, W., KÖLWE, Th., WALTER, H.P., Berna 2009, págs. 499-527

⁶ El tercer capítulo (págs. 73-147) de la tesis está dedicado a *Early Modern Castilian Law*. Las págs. 473-513 contienen documentos escaneados de pleitos.

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

1543 *In de gevallen bij artikel 1540 en 1542 vermeld, heeft de koper de keus om het goed terug te geven en den koopprijs terug te vorderen, of het goed te behouden, en zich zoodanig gedeelte van den koopprijs te doen terug geven, als de regter, na deskundigen hierop te hebben gehoord, zal bepalen.*

1540 El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviera la cosa vendida que la hacen impropia para el uso al que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría comprado o tan sólo por un precio menor.

1541 El vendedor no responde por defectos visibles que el comprador hubiera podido descubrir.

1542 Tiene que responder por los defectos ocultos aunque los ignorase, a no ser que haya estipulado que, en aquel caso, no estuviera obligado a saneamiento alguno.

1543 En los casos mencionados en los artículos 1540 y 1542, el comprador tiene la opción de devolver el bien y reclamar el precio, o de quedarse con el bien y pedir la restitución de la parte del precio que el juez, a juicio de peritos, decida.

En Países Bajos, como es sabido, tenemos un nuevo CC en sustitución del de 1838. Por cierto, hasta los Franceses acaban de hacer una revisión importante del suyo, en cuanto al derecho de obligaciones.⁷ Del nuevo Código civil neerlandés, la mayor parte entró en vigor en 1992: los libros 3, 5, 6 y gran parte de los libros 7 y 8. Los nuevos libros 1 y 2 ya habían sido introducidos en 1970 y 1976, respectivamente. El libro 4 (Derecho de sucesiones) no entró en vigor hasta 2002, debido a la oposición del notariado. En 1992, al libro 7, que regula concretamente el contrato de compraventa, no se había incorporado ninguna explícita *actio quanti minoris*:

BW-1992 (Código civil neerlandés de 1992, versión original)

7:21 párrafo 1 Cuando lo entregado no responda al contrato, puede exigir el comprador:

- a. la entrega de lo que falta;
- b. la reparación de la cosa entregada, con tal que el vendedor pueda cumplir con ello razonablemente;
- c. la sustitución de la cosa entregada, a menos que la anomalía de lo convenido sea demasiado exigua para justificarlo, o bien a menos que la cosa después del momento en que el comprador deba tener en cuenta razonablemente el deshacimiento, se haya extinguido o se haya mermado por el hecho de que no la ha cuidado como un deudor diligente en cuanto a su conservación.

⁷ En vigor desde el 1 de octubre de 2018: <https://www.cnb.avocat.fr/fr/actualites/droit-des-obligations-ce-qui-change-au-1er-octobre>; https://ssl.editionsthemis.com/uploaded/revue/article/13587_C_Asfar-Cazenave.pdf (ambas páginas web consultadas el 2 de julio de 2019).

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ROMA A LA UNIÓN EUROPEA ■

Aquí falta la posibilidad concreta de ejercitar la *actio quanti minoris*. Sin embargo, era posible conseguir una reducción del precio, a través de una rescisión parcial del contrato y una demanda de devolver la parte correspondiente del precio de la compraventa, salvo en casos de non-conformidad insignificante.

Siete años después, en 1999, se publicó la Directiva 1999/44 de la Unión Europea, que contiene normas explícitas sobre las posibilidades que tiene el comprador en caso de non-conformidad de la cosa entregada. Los párrafos 2 y 5 dejan completamente claro que el comprador tiene derecho a la rescisión del contrato, o a una reducción del precio:

DIRECTIVA 1999/44/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de mayo de 1999 sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo:

(...)

Artículo 3

Derechos del consumidor

1. El vendedor responderá ante el consumidor de cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien.

2. En caso de falta de conformidad, el consumidor podrá exigir que los bienes sean puestos en conformidad mediante la reparación o la sustitución del bien sin cargo alguno, de conformidad con el apartado 3, o una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato respecto de dicho bien, de conformidad con los apartados 5 y 6.

3. En primer lugar, el consumidor podrá exigir al vendedor que repare el bien o que lo sustituya, en ambos casos sin cargo alguno, salvo que ello resulte imposible o desproporcionado. Se considerará desproporcionada toda forma de saneamiento que imponga al vendedor costes que, en comparación con la otra forma de saneamiento, no sean razonables, teniendo en cuenta:

- El valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad,
- La relevancia de la falta de conformidad, y
- Si la forma de saneamiento alternativa pudiese realizarse sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Toda reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor.

4. La expresión «sin cargo alguno» utilizada en los apartados 2 y 3 se refiere a los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de

■ FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO EUROPEO E IBEROAMERICANO

los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

5. El consumidor tendrá derecho a una reducción adecuada del precio o a la resolución del contrato:

- si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución, o
- si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable, o
- si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor.

6. El consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato si la falta de conformidad es de escasa importancia.

Esta directiva suponía un problema para el Código civil neerlandés. Aunque existía la posibilidad de una rescisión parcial, ésta conocía unas condiciones algo más restrictivas que la norma de la Directiva. Así que el legislador neerlandés se vio obligado a adaptar su hermoso nuevo Código civil a la realidad europea. Esto se realizó al final el día 1 de enero de 2002, y el artículo relevante 7:22 ahora reza:

BW 1992, art. 7:22 (Código civil neerlandés de 1992, adaptado en 2002)

Boek 7. Bijzondere overeenkomsten

Titel 1. Koop en ruil

Afdeling 3. Bijzondere gevolgen van niet-nakoming van de verplichtingen van de verkoper

Artikel 22. 1. Beantwoordt het afgeleverde niet aan de overeenkomst, dan heeft bij een consumentenkoop de koper voorts de bevoegdheid om: a. de overeenkomst te ontbinden, tenzij de afwijking van het overeengekomene, gezien haar geringe betekenis, deze ontbinding met haar gevolgen niet rechtvaardigt; b. de prijs te verminderen in evenredigheid met de mate van afwijking van het overeengekomene.

2. De in lid 1 bedoelde bevoegdheden ontstaan pas wanneer herstel en vervanging onmogelijk zijn of van de verkoper niet gevergd kunnen worden (...).

Libro 7. Contratos particulares

Título 1. Compraventa y permuta

Apartado 3. Consecuencias particulares del incumplimiento de las obligaciones del vendedor

Artículo 22. 1. Si lo entregado no corresponde con lo acordado en el contrato, el comprador consumidor está autorizado para: a. rescindir el contrato, a no ser que, constatada la escasa entidad de la diferencia con lo pactado, no se justifique esta rescisión con sus consecuencias; b. disminuir el precio proporcionalmente a la medida de la diferencia con lo pactado.

2. La autorización mencionada en el párrafo 1 nace tan sólo cuando reparación y sustitución son imposibles o no pueden ser exigidas al vendedor (...).

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DE ROMA A LA UNIÓN EUROPEA ■

Por un lado, es una curiosidad: un caso de recepción del Derecho romano en pleno tercer milenio. En otra ocasión lo he llamado «la venganza del Derecho romano».⁸ Pero por otro lado, es más: es un claro ejemplo de la fuerza que siguen teniendo las raíces romanas de las codificaciones modernas, que a la vez son las raíces del nuevo derecho Europeo. Es el famoso pato⁹ del Derecho romano, que no deja de levantar la cabeza de vez en cuando.

⁸ WALLINGA T., «Derecho Romano y Derecho Privado neerlandés: la venganza del Derecho Romano», en: *Seminarios Complutenses de Derecho Romano XX-XXI* (2007-2008), págs. 481-497.

⁹ Sobre esta imagen creada por Goethe: KANNOWSKI, B., «Über Goethe, die Freiheit und die Ente in der Rechtsgeschichte», en: BALOGH, E./HOMOKI-NAGY, M. (Hg.), *Ünnepi Kötet Dr. Blazovich László Egyetemi Tanár 70. Születésnapjára* (Acta Universitatis Szegediensis. Acta Juridica et Politica LXXV), Szeged 2013, págs. 349-356 (también accesible en internet: http://acta.bibl.u-szeged.hu/30655/1/jurid-pol_075_349-356.pdf).

